

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MARTHA LEONOR ESCARRAGA LOAIZA
ABSOLVENTE(S):	METROARQUITECTURA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-003-2019-00285-00

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se fijó el día de hoy a las 3:00 p.m. como fecha para el adelantamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no pudo llevarse a cabo por cuanto se advirtió que no corrió traslado a las partes del peritaje.

Se impone, por ello mismo, reprogramar dicha diligencia, a efectos de finiquitar la causa de la referencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 16 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** a las partes, vía correo electrónico, el dictamen pericial rendido.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al Despacho las direcciones electrónicas de todos los intervinientes en dicha diligencia, a más tardar el día anterior a su celebración, a efectos de remitirles el link a través del cual podrán enlazarse con la sala virtual prevista para ello.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 11 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO BAHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO(S):	CONSULTORIAS Y REPRESENTACIONES J.V.L.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00506-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, quien tampoco compareció, por lo que se le designó curador ad litem que, al intervenir, no formuló excepciones, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.079.647,52).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la Dra. ROSARIO TORRES DEL RIO al Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00049-00

Para desatar el recurso de reposición elevado por la parte demandante respecto del proveído emitido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se aceptó una cesión de crédito en favor de REFINANCIA S.A.S., basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sin que sea necesario detenerse en mayores análisis sobre el tema, encuentra el despacho que asiste razón al apoderado demandante en tanto en cuanto que no debió aceptarse la cesión de crédito presentada directamente por la entidad que representa, pues, en realidad de verdad, en la etapa procesal en que se encuentra la causa ello no era posible, pues la Litis no ha sido definida mediante sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, razón más que suficiente para reponer la determinación adoptada.

Ahora bien, de la lectura del documento contentivo de la aludida cesión, se advierte que en ninguna de sus partes se plantea que la misma deba o pueda interpretarse como una de derechos litigiosos, lo que hace inviable la segunda pretensión de la censura, pues en tratándose de un negocio privado, ajeno en principio al trámite judicial pues obedece a la libertad negocial de los particulares, deberán los mismos intervinientes en dicho pacto hacer las manifestaciones pertinentes, pues son ellos, en conjunto, quienes deban manifestar si están de acuerdo o no con que sea una cesión de derechos litigiosos, por lo cual el despacho se abstendrá de tenerla como tal.

De otro lado, se advierte que la notificación personal del demandado no fue posible, pues tal como se advierte de las constancias allegadas, en el inmueble al que fueron remitidas no habita nadie, pues está desocupado, haciéndose viable la solicitud de emplazamiento, como así se ordenará.

En razón de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se aceptó una cesión de crédito, por las razones indicadas *supra*.



SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la aludida cesión de crédito como cesión de derechos litigiosos, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EMPLAZAR al señor ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO, en los términos a que se refiere el CGP, en concordancia con las normas que sobre el particular se encuentran contenidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RICARDO DURANGO MARTÍNEZ CC. 85.466.152
DEMANDADO(S):	MARÍA JOSE CAMPO MERCADO heredera determinada y HEREDEROS INDETERMINADOS de YANETH MERCADO PACHECO CC. 1.082.944.641
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00262-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARÍA JOSE CAMPO MERCADO heredera determinada y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de YANETH MERCADO PACHECO, a favor de RICARDO DURANGO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, correspondientes al capital insoluto contenida en el Pagaré de fecha 26 de septiembre de 2018.
- **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$51.408.911)** por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, liquidados a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ORLANDO EMILIO SIERRA MEDINA como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RICARDO DURANGO MARTÍNEZ CC. 85.466.152
DEMANDADO(S):	MARÍA JOSE CAMPO MERCADO heredera determinada y HEREDEROS INDETERMINADOS de YANETH MERCADO PACHECO CC. 1.082.944.641
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00262-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo cursante en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA, radicado 2020-00504. Oficiar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 080-15276, 080-101732 y 080-101800 de la ORI Santa Marta, que se denuncian como de propiedad de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
DEMANDADO(S):	ROCIO DEL CAMEN PINTO CANTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00356-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta las direcciones físicas y electrónica de la parte demandante, las cuales deben ser diferentes a las de su apoderado.
- No se aporta prueba de la remisión previa de la demanda al extremo pasivo.
- No se cumple con el requisito a que se refiere el inciso 3° del art. 378 del Código General del Proceso.
- El poder otorgado no reúne los requisitos a que se refiere la Ley 2213 de 2022, en tanto que el pantallazo aportado no es suficiente para verificar el contenido del mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT Nro. 800.242.531-1
DEMANDADO(S):	ALEJANDRO ANTONIO PEDROZA RIVERA C.C Nro 9.071.568
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00358-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para ello, en tanto se advierte que el domicilio del encartado, tal como señala en la demanda, es Barranquilla, amén de que, como quedó sentado en el pagaré aportado, el cumplimiento de la obligación se verificaría en dicha ciudad.

En ese orden de ideas, se tiene que el inciso 1° del artículo 28 del CGP determina que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por su parte el numeral 3 de ese canon disponen que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO(S):	FERNANDO ROSADO CC. 1.682.458
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00365-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P., y en contra de FERNANDO ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SESESNTA Y SEIS MIL STEECIENTOS TREINA PESOS (\$80.366.730)**, por concepto del servicio de energía eléctrica facturado y no cancelado, según se relaciona:

NIC	Nº DE FACTURA	SIMBOLO VARIABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO	TOTALA PAGAR MES
1000221	1000221236	62	20/05/2022	01/06/2022	31/05/2022	\$ 1.470.800,00
TOTAL DEUDA POR PAGAR				\$80.366.730,00		

- Por el valor de los intereses moratorios causados por el no pago de cada una de las facturas relacionadas, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, liquidados a la tasa establecida en la Resolución Nro. 003 de 2013 DIAN, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO(S):	FERNANDO ROSADO CC. 1.682.458
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00365-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar el demandado **FERNANDO ROSADO**, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 120.550.095

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO ROTATIVO
DEMANDADO(S):	YEISON JAVIER FALARDO HERRERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00371-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue, se ubica en el orden de los \$37.800.000, incluido capital e intereses, lo que ubica esta causa en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “*...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$8.439.476, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MERCEDES ISABEL CABRERA GOMEZ CC No. 1.082.934.355
DEMANDADO(S):	ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN CC No. 85.260.923 DILIA DURAN MARQUEZ CC No. 57.170.021 CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO DURAN CC No. 39.140.702
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00396-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN, DILIA DURAN MARQUEZ, CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO DURAN y a favor de MERCEDES ISABEL CABRERA GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$45.350.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 80158806.
- **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UNCENTAVOS (\$19.342.190,71)** por los intereses corrientes causados sobre el total del capital descrito en el primer numeral desde el día 03 de marzo de 2020, fecha que sé que se hizo exigible la obligación a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.



SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a YULIETH PAOLA CANTILLO ANAYA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MERCEDES ISABEL CABRERA GOMEZ CC No. 1.082.934.355
DEMANDADO(S):	ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN CC No. 85.260.923 DILIA DURAN MARQUEZ CC No. 57.170.021 CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO DURAN CC No. 39.140.702
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00396-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.260.923, DILIA DURAN MARQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.57.170.021, Y CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO DURAN, identifica con cedula de ciudadanía No. 39.140., en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- BBVA
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Popular

Se limita el embargo a la suma de \$97.038.285

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quita parte del excedente del SMMLV que devenga o por devengar a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.702de Santa Marta (MAGDALENA), como empleada



de la ZONA FRANCA DE SANTA MARTA, ubicada en la dirección: kilómetro 1 vía a Gaira, en la Troncal del Caribe.

Se limita el embargo a la suma de \$97.038.285

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas GKU-157, marca RENAULT, tipo DUSTER, modelo 2020, color ROJO FUEGO, que se denuncia como de propiedad del señor ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURÁN, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 080-20761 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez